

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA

Bogotá D.C. diecinueve de febrero de dos mil veintiuno.

CONSULTA INCIDENTE DE DESACATO A MEDIDA DE PROTECCIÓN

DE: JENNIFER ALEXANDRA GUTIERREZ BERNAL
CONTRA: ALEXANDER HERNÁNDEZ ARIAS
Rad: 11001-31-10-019-2021-00050-01

Procede este despacho a resolver la consulta de la decisión proferida por la Comisaría Once de Familia Suba 4, el 26 de enero de 2021, por la cual dispuso sancionar a **ALEXANDER HERNÁNDEZ ARIAS**, por el incumplimiento a la medida de protección adoptada el 11 de octubre de 2019.

I. ANTECEDENTES

1. LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

1.1. El 3 de octubre de 2019 **JENNIFER ALEXANDRA GUTIERREZ BERNAL** solicitó a la Comisaría Once de Familia Suba 4, la imposición de medida de protección respecto de **ALEXANDER HERNÁNDEZ ARIAS**, a quien acusó de haberla agredido verbal, física y psicológicamente, en hechos ocurridos el 2 de octubre de 2019. (fls.10-13, medida de protección).

1.2. En decisión de misma fecha, la Comisaria Once de Familia Suba 4, avocó el conocimiento de la actuación, adoptó medidas de protección provisionales y citó a las partes para que comparecieran a diligencia, la cual se llevó a cabo el 11 de octubre de 2019.

1.3. Llegada la fecha señalada para la diligencia (fls. 23 a 30), la Comisaría Once de Familia Suba 4, entre otras disposiciones, adoptó medida de protección en favor de **JENNIFER ALEXANDRA GUTIERREZ BERNAL** y en contra de **ALEXANDER HERNÁNDEZ ARIAS** consistente en "**ABSTENERSE** de manera inmediata de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica, económica, amenaza, ultraje, agravio, escándalo u otra acción que genere violencia intrafamiliar en contra de **JENNIFER ALEXANDRA GUTIERREZ BERNAL** (...)

*ORDENAR al señor **ALEXANDER HERNÁNDEZ ARIAS** a respetar los espacios personales y el vocabulario con el que se dirige hacia **JENNIFER ALEXANDRA GUTIERREZ BERNAL** (...)"*.

2. INCIDENTE DE INCUMPLIMIENTO A LA MEDIDA DE PROTECCIÓN:

2.1. El 16 de diciembre de 2020, la Comisaría Once de Familia Suba 4, avocó el conocimiento del incidente de incumplimiento iniciado por **JENNIFER ALEXANDRA GUTIERREZ BERNAL** en contra de **ALEXANDER HERNÁNDEZ ARIAS**, en el que manifestó que el referido señor continuó agrediéndola ejerciendo actos de violencia verbal, física, económica y psicológica, en hechos ocurridos el 15 de diciembre de la pasada anualidad.

2.2. Se citó a audiencia el 26 de enero de 2021, a la que asistieron ambas partes.

2.3. En la diligencia correspondiente, la Comisaría Once de Familia Suba 4, con base en las pruebas recaudadas declaró probado el primer incumplimiento por parte de **ALEXANDER HERNÁNDEZ ARIAS** a la medida de protección de 11 de octubre de 2019 e impuso como sanción multa equivalente a dos (2) salarios mínimos legales mensuales vigentes, convertibles en arresto. Finalmente, ordenó la remisión de las diligencias a los Juzgados de Familia, para que se surtiera la consulta correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. De conformidad con lo previsto en el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000, "el incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones:

a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo.

A su vez, el artículo 17 de la citada ley, establece que "*Las sanciones por incumplimiento de las medidas de protección se impondrán en audiencia que deberá celebrarse dentro de los diez (10) días siguientes a su solicitud, luego de haberse practicado las pruebas pertinentes y oídos los descargos de la parte acusada*".

Con el objetivo de verificar la legalidad del trámite y la protección de los derechos fundamentales de los involucrados, está prevista la consulta a la decisión sancionatoria por incumplimiento a las medidas de protección, en el artículo 12 del Decreto 652 de 2001, norma que remite a los artículos 52 y siguientes del Decreto 2591 de 1991, en lo que tiene que ver con disposiciones procesales.

2. En el presente asunto, estudia el Juzgado la consulta a la decisión sancionatoria proferida por la Comisaría Once de Familia Suba 4, el 26 de enero de 2021, respecto de **ALEXANDER HERNÁNDEZ ARIAS**, decisión que se observa estuvo precedida del trámite establecido en la ley, dado que, tras avocarse conocimiento del incidente de incumplimiento a la medida de protección, el accionado se notificó en debida forma en garantía del debido proceso y derecho de defensa.

3. De otro lado, y ya en lo que se refiere a la declaración de incumplimiento resuelta por la Comisaría de Familia, observa el Despacho que al presentar la denuncia **JENNIFER ALEXANDRA GUTIERREZ BERNAL**, informó que *"(...) el día de ayer quince de diciembre yo estaba en mi casa y el señor Alexander llegó y se indispuso porque los niños no estaban arreglados para salir. Él se enojó y regañó a mi hija y la niña le contestó mal, yo estaba en la habitación y no me aguanté y le dije que no tratara mal a mi hija. (...) me dijo que no me metiera y empezamos a discutir, él me empezó a agredir y yo también lo agredí con palabras y físicamente (...) él me dice que (...) yo tengo que salir de la casa y él se queda con los niños. Él me dijo que yo era una malparida, hijueputa, que me vaya y que yo soy la que tengo que ir de la casa, porque todo los que hay en la casa es de él. Se dirigió a la cocina y trajo un cuchillo y les dice a los niños que si yo no me voy va a ocurrir una tragedia".* (fl. 45 c. incumplimiento); hechos que fueron ratificados en audiencia llevada a cabo el 26 de enero de 2021, en la cual manifestó *"me ratifico en el incumplimiento y en los hechos del día 15 de diciembre de 2020"*, señalando respecto a los descargos rendidos por el incidentado que *"todo lo que el señor dijo es falso porque ni siquiera yo sabía que él iba a sacar a los niños, le dijo china malparida a la niña, él si me pegó y trajo el cuchillo de la cocina, en cuanto a la violencia verbal es constante, yo con él tengo violencia sicológica y patrimonial, yo no sabía que los niños iban a salir, ese pedazo es falso (...)".* (sic) (fl. 60 c. incumplimiento).

4. En diligencia llevada a cabo el 26 de enero de 2021, se escuchó en descargos al señor **ALEXANDER HERNÁNDEZ ARIAS**, quien manifestó *"(...) ese día yo salí temprano de la casa (...) le dije a los niños que estuvieran cambiados para llevarlos a alguna parte, cuando yo llego estaban desarreglados y sin bañar, yo les dije que estuvieran arreglados a mí me dio mal genio y Sofía me respondió que la mamá les había permitido estar desarreglados (...) me dijo de malas, me empezó a decir muchas groserías y yo la empuje y ella me rasguñó (...) los niños se encerraron en la habitación con ella y me tiró la puerta por la cara y se encerró con los niños, tome un cuchillo de mantequilla de la mesa abrí la chapa de la puerta y lo*

coloque en una matera (...) le dije a los niños (...) es mejor que su mamá se vaya porque ya nos había dejado abandonados (...)” Antes de salir ella me gritó sabe que gran hp, yo lo voy a embalar en la fiscalía (...) yo quiero reiterar que fue una agresión verbal pero la física fueron empujones de las dos partes pero no hubo nada grave (...). (fl. 60 c. incumplimiento).

5. Así las cosas, al verificar la actuación, considera el Despacho que la decisión de declarar que el señor **ALEXANDER HERNÁNDEZ ARIAS** incumplió por primera vez la medida de protección impuesta el 11 de octubre de 2019, tiene fundamento legal y probatorio, si se tiene en cuenta que el referido señor aceptó la existencia de los hechos de violencia verbal y física denunciados por la señora **JENNIFER ALEXANDRA GUTIERREZ BERNAL**, al manifestar que “(...) *los niños se encerraron en la habitación con ella y me tiró la puerta por la cara y se encerró con los niños, tome un cuchillo de mantequilla de la mesa abrí la chapa de la puerta y lo coloque en una matera (...) le dije a los niños (...) es mejor que su mamá se vaya porque ya nos había dejado abandonados (...)” Antes de salir ella me gritó sabe que gran hp, yo lo voy a embalar en la fiscalía (...) yo quiero reiterar que fue una agresión verbal pero la física fueron empujones de las dos partes pero no hubo nada grave (...).*” (negrilla fuera de texto), actuaciones, que desde ya se advierte no pueden justificarse con las manifestaciones del incidentado acerca de que también fue agredido por la referida señora, puesto que de aceptar dicha circunstancia sería convalidar la violencia como mecanismo de resolución del conflicto, advirtiendo que para tal efecto el incidentado cuenta con los mecanismos legales correspondientes para evitar que dichas situaciones de violencia se presenten.

6. Por lo anterior y como quiera que en la medida de protección impuesta el 11 de octubre de 2019, se ordenó al señor **ALEXANDER HERNÁNDEZ ARIAS** “**ABSTENERSE** de manera inmediata de realizar cualquier tipo de agresión física, verbal, psicológica, económica, amenaza, ultraje, agravio, escándalo u otra acción que genere violencia intrafamiliar en contra de **JENNIFER ALEXANDRA GUTIERREZ BERNAL** (...) ORDENAR al señor **ALEXANDER HERNÁNDEZ ARIAS** a respetar los espacios personales y el vocabulario con el que se dirige hacia **JENNIFER ALEXANDRA GUTIERREZ BERNAL** (...)”, bien puede concluirse, que el referido señor incumplió la mencionada decisión administrativa.

7. Por otra parte señalar, que es deber del Estado proteger a la Institución familiar, y con más ímpetu a la mujer como persona de especial protección bajo lo que legal y jurisprudencialmente se ha denominado perspectiva de género, tesis con la que se pretende erradicar cualquier forma de violencia en contra de aquellas. En ese sentido, recordar lo mencionado por la H. Corte Constitucional, entre otras en la sentencia T-027 de 2017:

4.1. *Reconociendo que la violencia contra la mujer es una realidad social generada como consecuencia de una “manifestación de las relaciones de*

poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres”;¹ en el plano internacional se han suscrito numerosos instrumentos para hacerle frente. En el sistema de las Naciones Unidas, a partir de 1967, se realizaron una serie de declaraciones y conferencias que pusieron en la agenda mundial la cuestión de la discriminación y la violencia contra la mujer,² y que finalmente se concretaron en los compromisos adquiridos con la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer (1979),³ y su Protocolo Facultativo (2005).

En el ámbito regional además de la protección general que brinda la Convención Americana sobre Derechos Humanos (1969), se aprobó en 1995 la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer -Convención de Belém do Pará-; instrumento especializado que ha servido para nutrir los sistemas jurídicos del continente a partir de las obligaciones concretas para el Estado en todas sus dimensiones. Asimismo, la Constitución Política, en sus artículos 13 y 43, reconoce el mandato de igualdad ante la ley y prohíbe toda forma de discriminación por razones de sexo, también dispone que la mujer y el hombre gozan de iguales derechos y libertades. Además de las normas dedicadas a generar un marco de igualdad de oportunidades, el Estado colombiano ha desarrollado leyes específicamente destinadas a la prevención y sanción de la violencia contra la mujer; (i) la pionera es la Ley 1257 de 2008 por medio de la cual se dictan normas de sensibilización, prevención y sanción de formas de violencia y discriminación contra la mujer; (ii) la Ley 1542 de 2012 fortalece la protección especial, al quitarle el carácter de querellables y desistibles a los delitos de violencia contra la mujer; (iii) finalmente, este marco se complementa con la Ley 1719 de 2015, que adopta medidas para garantizar el acceso a la justicia de las víctimas de violencia sexual.

4.2. *En este entendido, la erradicación de toda forma de violencia y discriminación contra la mujer es un compromiso promovido y asumido por Colombia al ratificar los tratados internacionales en mención. El país se ha obligado a condenar “todas las formas de violencia contra la mujer (...), adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia”, además de llevar a cabo las siguientes acciones de carácter específico:*

"a. abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;

b. actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;

c. incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;

d. adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad;

¹ Convención de Belém do Pará.

² Entre ellas se destaca la Declaración sobre la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer (1967), la Declaración sobre la Eliminación de la Violencia en contra de la Mujer (1993) y la Cuarta Conferencia Mundial sobre la Mujer (1995),

³ Ratificada por Colombia mediante la Ley 51 de 1981.

e. tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes y reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;

f. establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos;

g. establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces; y

h. adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.”

Como se advierte, Colombia tiene obligaciones concretas y precisas en el contexto del caso de Diana Patricia Acosta Perdomo.

8. Se tiene entonces que probado el incumplimiento a la medida de protección adoptada en favor de **JENNIFER ALEXANDRA GUTIERREZ BERNAL**, y ante la gravedad de los hechos, hay lugar a mantener la decisión que impuso sanción de dos (2) salarios mínimos mensuales legales a **ALEXANDER HERNÁNDEZ ARIAS**. Advirtiendo con todo al agresor que, en caso de un futuro incumplimiento de la medida, la sanción podrá convertirse en arresto de 30 a 45 días, de conformidad con el artículo 7º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4º de la Ley 575 de 2000.

9. Corolario de lo anterior, se confirmará en su integridad la decisión objeto de consulta.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión adoptada el 26 de enero de 2021, por la Comisaría Once de Familia Suba 4, en la que se declaró que **ALEXANDER HERNÁNDEZ ARIAS** incumplió la medida de protección de 11 de octubre de 2019.

SEGUNDO: En firme la presente providencia, se ordena la devolución del expediente a la Oficina de origen. Oficiar.

TERCERO: Déjense las constancias del caso.

Notifíquese,



ANDRÉS FERNANDO INSUASTY IBARRA
JUEZ

JUZGADO DIECINUEVE DE FAMILIA DE BOGOTÁ D. C.
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICO POR ESTADO
No. 25 a la hora de las 8:00 a.m.
22 FEBRERO 2021
OSCAR EDUARDO OBANDO ORDOÑEZ
Secretario

m.n.g.

Firmado Por:

ANDRES FERNANDO INSUASTY IBARRA

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 019 FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

a8f9a75cc8a51d730914c5f92e68be6459e5c3afcce9d39bc843451efc954c6b

Documento generado en 19/02/2021 04:02:15 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>